

Rad. 54001311000120190007300 Inv. Pat.

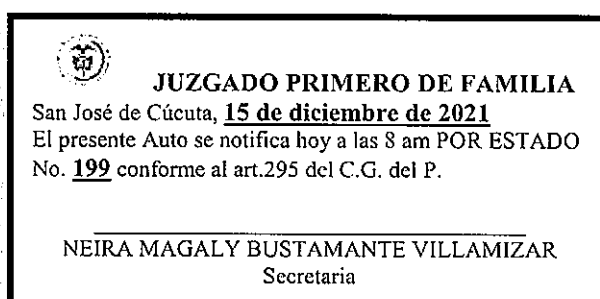
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213c5bc52e3fed5d3a36a9113c950b4df3e3998df38723038c4dd699f8aeb455

Documento generado en 14/12/2021 05:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120190036800 C.E.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado del demandado, en el sentido de dar aplicación al artículo 121 del código general del proceso y declarar la pérdida de competencia, es del caso no acceder a lo solicitado, aclarándole al solicitante que el termino estipulado en la norma citada, como lo ha considerado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, no opera de manera automática, pues debe tenerse en cuenta las circunstancias que dan lugar a que la sentencia no se pueda proferir dentro del termino y en este caso es de advertir que el proceso inicio en un tiempo de normalidad, habiéndose interpuesto un periodo de anormalidad, como lo es el de la pandemia COVID-19 que aún se mantiene, sumándose a ello que la parte demandada presento demanda de reconvención, así como que habiendo iniciado el proceso de manera escritural y habiéndose presentado suspensión de términos, hubo necesidad de hacer digitalización de los procesos escriturales; razones más que suficientes para que no se pueda dar aplicación a la norma de manera simplemente objetiva, en consecuencia no se accede a declarar la pérdida de competencia y en su defecto se prorroga el termino por seis (06) meses a partir de la fecha.

Consecuentemente y por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de reconvención, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor JOSE JOAQUIN COBOS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13463847, en contra de su cónyuge, señora MARTINA BOHORQUEZ LEON.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G. del P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G. del P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del

correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Reconocerse como apoderada judicial del señor JOSE JOAQUIN COBOS RODRIGUEZ al doctor ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA, identificado con C.C. 88229982 y TP 100.963 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

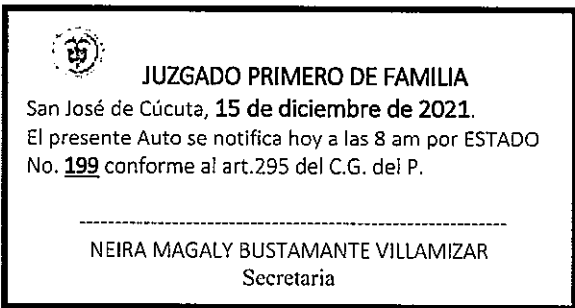
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0887fcce446c0e6de6b5a9399a776c9a9bbcca72e179a4b22715580dfdd781f4

Documento generado en 14/12/2021 11:37:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim.Rad.54001311000120190054700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

De los escritos presentados por la demandante DIYIBETH IBARRA PEREZ a través de apoderada judicial, y llegado vía electrónica se dispone lo siguiente.

Respecto de la liquidación del crédito presentada, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Ahora bien, la demandante allega escrito informando sobre el incumplimiento del pagador de la empresa TIGERS JOB respecto de los descuentos que no se le han realizado al demandado señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, por lo cual solicita sancionar al pagador de dicha empresa frente a esta posible omisión en relación a la cuota alimentaria a favor del menor E.G.I.

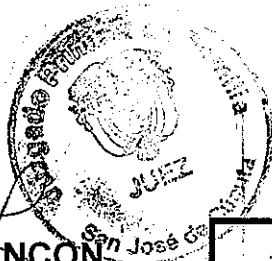
Revisado el sistema de depósitos judiciales llevado en este juzgado, se avista que el último depósito consignado data del 13 de Agosto de 2021, el cual le fue cancelado a la demandante DIYIBETH IBARRA PEREZ el día 24/08/2021, sin existir nuevos títulos judiciales a disposición de este juzgado.

Así las cosas y previo a abrir el respectivo incidente sancionatorio, se ordena oficiar al pagador de la Empresa de Vigilancia TIGERS JOB, para que informen de MANERA INMEDIATA, si han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, el cual se les notifico a través del oficio 208 fecha 07 de diciembre de 2020, indicando cuantos descuentos han realizado al señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS identificado con C.C.1.093.754.754 y por qué valor, además para indiquen si estos fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No.540012033001 a favor de este Juzgado y a nombre de la demandante señora DIYIBETH IBARRA PEREZ C.C.1090452134, en caso negativo informe las causas de su incumplimiento, advirtiéndoles que su inobservancia a la orden impartida por este Juzgado, lo hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar y merecedor a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 0199 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rad. 54001311000120210018700 Imp. Rec.Pat.

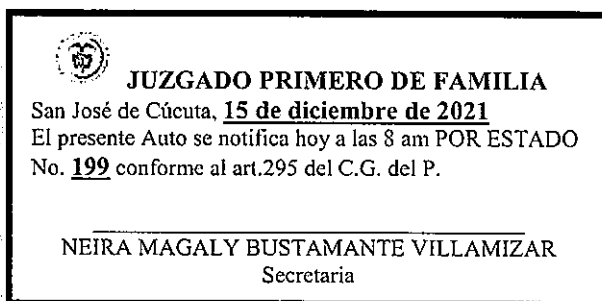
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47827671987cd81a2ee3ffdd4bfc9c18f00aa4fa06d042bf207047d91b9af125

Documento generado en 14/12/2021 05:28:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Fijación RAD. # 54001311000120210036000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.374.948, como representante legal del menor **A.S.B.M** , contra el señor **DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.250.274, y sería del caso proceder como se solicita si no advirtiera el despacho lo siguiente:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que a través de la misma la demandante pretende que se fije a favor de su menor hijo **A.S.B.M** y a cargo del tío paterno del mismo, señor **DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL**, una cuota alimentaria, debido al fallecimiento de su hermano ADOLFO BACCA SOTO (q.e.p.d).

En este sentido lo primero que se advierte es que no se aporta prueba de la existencia de parentesco entre el menor en cuyo nombre se demanda y el demandado, pues si bien este ultimo se demanda en condición de tío paterno, no se allegó prueba que demuestre que el padre del menor y el demandado sean hermanos, pues no basta con que coincidan en un apellido.

De otra parte en el hecho cuarto de la demanda se dice que el señor ADOLFO BACCA SOTO (Q.E.P.D)., fue dueño de ferreterías Tito, que por tal motivo se solicita se asigne cuota de alimentos hasta tanto no se realice la apertura del proceso de sucesión de los bienes que en vida obtuvo el señor Bacca, mientras que en el hecho 5., se dice que el señor **DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL** es actualmente representante legal de los establecimientos de comercio de quien era su padre.

En relación con estos hechos no existe claridad si realmente se esta demandado al señor **DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL**, por considerase obligado en condición de tío o por ser administrador de la herencia, situación que es confusa pues al final no se sabe si el demandado es tío o hermano del menor, pero además se deja entrever que existe una herencia de la cual el

menor es beneficiario, y no se entiende porque habiendo transcurrido más de tres (3) dos años desde el fallecimiento del padre del menor, no se ha adelantado el proceso de sucesión, y reclamado la fijación de una cuota de sostenimiento del menor con cargo a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el señor **DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL**, en condición de tío del menor, debe tenerse en cuenta que la obligación alimentaria incumbe en primer termino a los padres, en este caso a la madre, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 257 y 258 del Código Civil, y 14 y 24 de la Ley 1098 de 2006, entre otros.

Ahora bien, respecto de la obligación alimentaria la Honorable Corte Suprema ha reiterado que el derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, como quedó establecido, del acto jurídico.

En términos de la Corte Constitucional, los fundamentos constitucionales de la obligación alimentaria son los siguientes:

“la obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (C.P., art. 44), a las personas de la tercera edad (C.P., art. 46), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (C.P., art. 13) y al cónyuge o compañero permanente (C.P., art. 42), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal” (Sent. C-657/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Por su parte, las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria en el ordenamiento jurídico colombiano son las enumeradas en el artículo 411 del Código Civil,

Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

De lo anterior se deduce que no está determinado en la ley la obligación alimentaria de los familiares en tercer grado de consanguinidad, esto es los sobrinos, lo que es claro que el tío demandando DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL no tiene obligación alimentaria del menor A.S.B.M representado en la demandante FLOR DE MARIA MEDINA BOHADA.

De contera, el artículo 424 del Código Civil, establece la intrasmisibilidad del derecho de alimentos, consecuencia tanto del carácter público que tienen las normas legales que lo regulan, como también del carácter estrictamente personal de ese derecho, quiere decir lo anterior que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse ni renunciarse, por lo que este despacho rechaza de plano la presente demanda.

Así las cosas, la presente demanda resulta inadmisibile de conformidad con el articulo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, con la advertencia que debe tenerse en cuenta la legitimación en causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo. **DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderados de la parte demandante a los abogados DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ con C.C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del C. S. de la J., y MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, con C.C. No. 1.90.426.980 de Cúcuta y T. P. No. 240.941 del C. S. de la J., a quienes se les advierte que no pueden actuar de manera simultánea, por expreso mandato legal, y de hecho ya lo hicieron con el acto de presentación de la demanda.

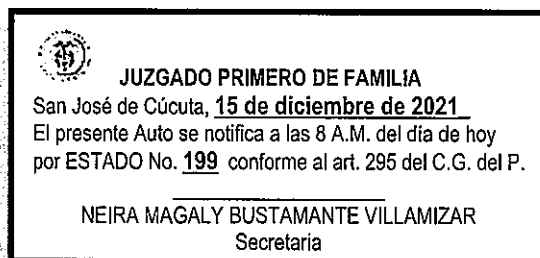
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON**

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



**Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cacd64829b08f9f7f5a1298a6561adbcd1aacf9f484e878bc8dc92eac622af6

Documento generado en 14/12/2021 04:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos RAD. # 54001311000120210039300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de fijación de alimentos que está promoviendo el señor **RONALD OCTAVIO GARCIA CACERES** identificado con cédula de ciudadanía 1093738840, a través de apoderado judicial, contra la señora **DIANA MARCELA JAIMES MEZA** representante legal del menor J.A.G.J., y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 01 de diciembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de los subsanara, pero se advierte que la parte demandante dejó transcurrir el termino y realizó la subsanación.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

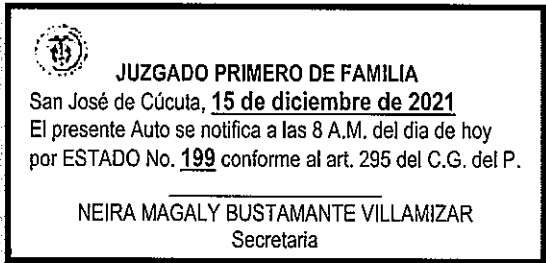
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc3017e7bf3f5a47a2e7427572f2a6d3545eb525e30f28cff5343be055cf
990**

Documento generado en 14/12/2021 05:48:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210045400 SUCESION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de los demandantes, donde solicita se decreten las demás medidas cautelares solicitadas; teniendo en cuenta que verificado nuevamente los anexos de la demanda se encuentra el correspondiente certificado de hierros y hecha la aclaración que las demás medidas se solicitan conforme a lo dispuesto en el Núm. 3 del art. 593 del C.G.P, por ser procedente se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los siguientes semovientes, conforme al Certificado del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino - SINIGAN – del REGISTRO DE HIERRO a nombre del señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con las iniciales G y R:

1.- En la Finca La Esperanza del Municipio de Lourdes:

1 TERNERO de 4 meses. 12 MACHOS de 2 años de raza semi cebú. 6 MACHOS de 2 años de raza criollo.

2.- En la Finca Balcuchos del Municipio de Lourdes:

4 MACHOS de 1 año y 5 meses de raza Pardo Suizo.

3.- En la Finca La Laguna del Municipio de Gramalote:

22 HEMBRAS de 2 a 3 años aproximadamente de raza Normando con criollo. 5 HEMBRAS de 2 a 3 años aproximadamente de raza Normando con criollo. Recién paridas. 3 MACHOS de 2 a 3 años aproximadamente de raza Normando con criollo. 5 TERNEROS. 13 HEMBRAS no paridas de raza Normando con criollo.

4.- En la Finca Los Sitios - Filo Seco - del Municipio de Lourdes:

1 HEMBRA de 2 años y 2 meses raza Normando con criollo. 1 MACHO de 2 años y 2 meses de raza Normando con criollo.

5.- En la Finca Buena Vista del Municipio de Lourdes:

12 MACHOS de 2 años de raza Pardo con criollo

6.- En la Finca La Ceba del Municipio de Gramalote:

3 HEMBRAS de 1 año de raza Normando con criollo. 3 MACHOS de 2 años de raza Normando con criollo.

7.- En la Finca La Primavera del Municipio de Lourdes:

7 HEMBRAS paridas de 3 años de raza Pardo con Cebú. 9 TERNEROS de 4 y 2 meses aproximadamente de raza Pardo con Cebú. 2 MACHOS TOROS de 2 años y 5 meses de raza Pardo con Cebú. 8 HEMBRAS no paridas de 2 Y 2,5 años de raza Pardo con Cebú.

8.- En la Finca San Miguel del Municipio de Gramalote

1 HEMBRA de 2 años, de raza Cebú. 6 MACHOS de 1,5 a 2 años, de raza Cebú con criollo.

Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C. G. del P., se comisiona a los señores alcaldes de los Municipios de Lourdes y Gramalote, a quienes se les confiere la facultad de subcomisionar y designar secuestre. Líbrense el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, incluido el presente proveído.

Ordenar el secuestro, conforme a lo establecido en el Núm. 3 del art. 593 del C.G.P de:

1-La posesión que ejerce el causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA (Q.E.P.D.), sobre el inmueble ubicado en la manzana C, casa # 03 del Barrio La Gloria del Municipio de Lourdes, Norte de Santander.

2- La posesión que ejerce el causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA (Q.E.P.D.), en el inmueble ubicado en la Manzana A casa # 28 del Barrio La Gloria del Municipio de Lourdes, Norte de Santander.

3- La posesión que ejerce el causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA (Q.E.P.D.), en el inmueble ubicado en la N0A PAS Lote 1, Apto 1 del Barrio Centenario del Municipio de Lourdes, Norte de Santander.

4- La posesión que ejerce el causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA (Q.E.P.D.), en el inmueble ubicado en la N0A PAS Lote 2, Apto 02 del Barrio Centenario del Municipio de Lourdes, Norte de Santander.

5- La posesión que ejerce el causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA (Q.E.P.D.), en el inmueble ubicado en la casa KDX7-3 del Barrio Divino Niño del Municipio de Lourdes, Norte de Santander.

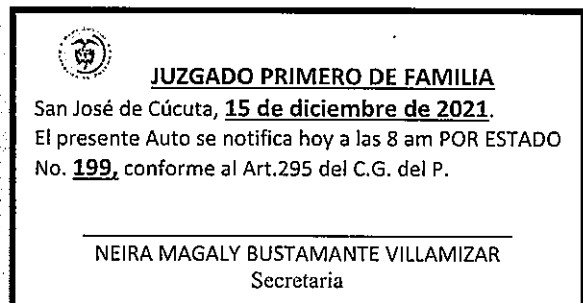
6- La posesión que ejerce el causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA (Q.E.P.D.), en el inmueble ubicado en la calle 2-01 del Barrio Divino Niño del Municipio de Lourdes, Norte de Santander.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C. G. del P., se comisiona al señor alcalde del Municipio de Lourdes, a quien se le confiere la facultad de subcomisionar y designar secuestro. Líbrense el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, incluido el presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6b393d664e875ab700fbd6a927b81c30b5d46d6b4920a6f8fbb32210221576**

Documento generado en 14/12/2021 06:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210047800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JESSICA JOHANNA TORRES TAMARA** identificada con cedula de ciudadanía n° 1.094.348.189 de San Cayetano, como representante legal de su menor hija V.S.T., a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALEJANDRO SIERRA RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.347.487 expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hija V.S.T., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JOSE ALEJANDRO SIERRA RUBIO** pagar a favor de la menor V.S.T., representada legalmente por la señora **JESSICA JOHANNA TORRES TAMARA**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

1. a.) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), correspondiente a cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de julio al mes de diciembre de 2019, a razón \$200.000 cada cuota.

b.) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.544.000), correspondiente a cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero al mes de diciembre de 2020, a razón \$212.000 cada cuota.

c.) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$2.190.000), correspondiente a cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero al mes de septiembre de 2021, a razón \$219.000 cada cuota.

Para un total de deuda de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.934.000)

2. Los intereses moratorios al cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Las cuotas alimentarias que se sigan causando durante el curso del proceso hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado señor **JOSE ALEJANDRO SIERRA RUBIO** identificado con C.C. No. 1.094.347.487 expedida en Cúcuta, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JOSE ALEJANDRO SIERRA RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.347.487 expedida en Cúcuta.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JOSE ALEJANDRO SIERRA RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.347.487 expedida en Cúcuta, como deudor moroso. Oficiarse a la CFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios, bonificaciones, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **JOSE ALEJANDRO SIERRA RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.347.487 expedida en Cúcuta como trabajador de la empresa CLINICA LEONES, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la institución.

NOTIFÍQUESE.

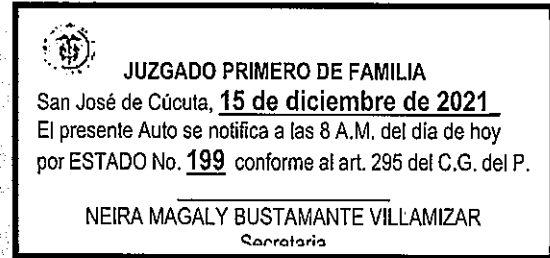
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ce64f8b20264c320c0378afe6ec3f7c52180feb2c864aed6123c5c8861097d

Documento generado en 14/12/2021 04:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>